Doctora
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	**:** PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.
DEMANDATE	**:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS	**:** JULIO MOLINA GARNICA.
RADICADO	**:** 1100141890037-2020-00495-00
ASUNTO	**:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTA EL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 245.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, en calidad de apoderada sustituta del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP,** de forma respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 notificado el día 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó inadmitir la demanda, en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual corre a partir del día 17 de septiembre, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reposición fue publicado en el estado del día 16 de septiembre, razón por la cual la fecha de vencimiento de la ejecutoria es el día 21 de septiembre de 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> "***Artículo 318. Procedencia y oportunidades:*** *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,* ***para que se reformen o revoquen***" (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior indica claramente que el presente recurso es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: El presente proceso fue tramitado inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa- Cundinamarca, el cual, mediante auto del 18 de abril de 2018, dispuso la admisión de la demanda contra Julio Molina Garnica, ordenó la notificación de dicho proveído, correr traslado de la demanda, señaló fecha y hora para realizar la inspección judicial, entre otras disposiciones.

SEGUNDO: El 24 de mayo de 2018, el señor Carlos Julio Molina Rocha, allegó al Despacho memorial acompañado de su registro civil de nacimiento y Registro Civil de defunción de su padre, Julio Molina Garnica.

TERCERO: Con base en lo anterior, dicho estrado judicial, mediante proveído del 6 de junio de 2018, tuvo por acreditado el fallecimiento del demandado y la calidad de hijo alegada por el señor Carlos Julio Molina Rocha, razón por la que de conformidad con el numeral 1 del articulo 159 de Código General del Proceso, decretó la interrupción del trámite, ordenando a la parte actora, efectuar las notificaciones dispuesta en el articulo 160 ibidem.

CUARTO: En cumplimento de lo anterior, mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2019, la parte actora, allegó constancias de notificación por aviso, efectuadas de conformidad con el articulo 160 del C.G.P, sin embargo, dentro del término consagrado para acudir el despacho a efectos de notificarse personalmente, no acudió ninguna persona que ostentara las calidades referidas en dicha norma, razón por la que se solicitó continuar con el trámite.

QUINTO: En proveído del 5 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive; y de la providencia del 18 de abril de 2018, ordenando, en consecuencia, reformar la demanda.

SEXTO: La referida decisión, fue recurrida por la parte demandante, y posteriormente dejada sin efectos por el Despacho en auto del 9 de octubre de 2019, ya que, tras hacer una revisión de las actuaciones surtidas el Juzgado concluyó que la interrupción del proceso no era procedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., en consecuencia ordenó vincular al señor Carlos Julio Molina Rocha, heredero determinado del demandado, en calidad de demandado y como litis

consorcio necesario, dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente y ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Julio Molina Garnica.

SEPTIMO: Posteriormente y surtidas las respectivas publicaciones, dicha judicatura en auto del 25 de noviembre de 2019, designó curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados de Julio Molina Garnica.

OCTAVO: El 25 de febrero del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, decretó la perdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo finalmente a su Despacho.

NOVENO: El Juzgado Treinta Y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., a través del auto hoy recurrido avocó conocimiento y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, así como de todas las actuaciones que se hubieren surtido posteriormente, en consecuencia, en auto separado, procedió a inadmitir la demanda para que la misma sea dirigida contra los herederos del demandado.

DÉCIMO: Cómo sustento de la anterior decisión, el despacho manifestó:

> *"El numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo en todo o parte cuando: "…Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", norma que debe observarse concordante con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 Ibídem, que dispone que el proceso se interrumpirá: "... 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem". No obstante lo anterior, dentro del presente asunto la nulidad estaba configurada desde la misma presentación de la demanda toda vez que el señor JULIO MOLINA GARNICA había fallecido desde antes de ese acto jurídico. Conforme a lo expuesto por el precepto invocado, y teniendo en cuenta que el demandado JULIO MOLINA GARNICA, falleció con anterioridad a la presentación de esta demanda, es claro, que la causal invocada tiene su configuración a partir de auto admisorio de la demanda, toda vez que la interrupción produce efectos a partir del hechos que la origina, y ésta fue anterior al proferimiento del citado auto. (…)"*

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En vista de la decisión que tomó la Juez Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., se presentan los siguientes argumentos:

Cómo primera medida es necesario poner de presente al Despacho, que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, fue dirigida contra el titular de derecho real principal del bien objeto de gravamen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015., el cual reza:

> ***"De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes*** *y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*
>
> *a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
>
> *b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
>
> *c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*
>
> *Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*
>
> *d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
>
> *e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Con base en lo anterior, es menester señalar que en la anotación No. 005 el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 172-15871, correspondiente al predio objeto de servidumbre, y que fue allegado con la demanda, se

encuentra registrado como titular de derecho real de domino el señor Julio Molina Garnica, sin que se evidencie del mismo, inscripción de proceso de sucesión alguno, del cual se pudiera advertir el fallecimiento de quien según el Certificado de Matricula Inmobiliaria ejerce la propiedad del inmueble, situación que continua vigente a la fecha, pues al revisar el Folio del Matricula Inmobiliaria, se observa, que no ha sido objeto de inscripción de una nueva actuación, diferente a la de la presente demanda.

Es por lo anterior, que la demanda fue dirigida contra el señor Julio Molina Garnica, pues, es quien figuraba en el Certificado de Libertad y Tradición del predio como titular de derecho real de dominio, al momento de la presentación de la demanda, y quien sigue figurando a la fecha, razón por la que la parte actora, al momento de radicar el líbelo introductorio desconocía el fallecimiento del señor Molina Garnica, pues no existía ninguna actuación registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que pudiera dar luces sobre el deceso del mismo.

Es por ello, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, consideró cumplidos los presupuestos previstos en la norma antes citada, y procedió a admitir la demanda el 18 de abril de 2018, proveído en el que fijó fecha para la práctica de la inspección judicial, la cual se llevó a cabo el 17 de mayo de 2018.

Véase su señoría que al decretarse la nulidad de todo lo actuado, la misma suerte correría la inspección judicial practicada por el Despacho, como quiera que esta no se encuentra revestida de falencias que pudiesen generar nulidad por ilicitud o legalidad de la misma, inclusive cuando en este tipo de pruebas no se requiere la presencia de la parte demandada, es más, se debe practicar aún sin que se haya notificado a la parte pasiva. *Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 Numeral 4**: El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado**, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente al Despacho que, el señor Carlos Julio Molina Rocha, informó el fallecimiento del demandado, el 24 de mayo de 2018, fecha en la que el único trámite procesal que se había adelantado, posterior al auto admisorio, fue la inspección judicial, para la cual, como se dijo anteriormente, no es indispensable que la pasiva se encuentre notificada, lo que evidencia que el señor Carlos Julio Molina Rocha, tuvo conocimiento del proceso desde el inicio, sin que en ningún

momento alegara causal de nulidad por falencias en su intervención dentro del mismo.

Así mismo, de la revisión del expediente se evidencia, que después del memorial allegado el 24 de mayo de 2018, la actuación que surgió por parte del Despacho fue pronunciarse al respecto, lo cual hizo, mediante auto del 6 de junio de 2018, en el que tuvo acreditado el fallecimiento del demandado y la calidad de hijo aducida por el señor Carlos Julio Molina Rocha, en consecuencia, decretó la interrupción del proceso, ordenando a la parte actora, efectuar las notificaciones dispuestas en el artículo 160 ibidem.

El proceso fue interrumpido debido a que el Juzgado tuvo conocimiento del deceso del demandado, por lo que ordenó a la actora efectuar las notificaciones por aviso dispuestas en el artículo 160 ibidem, respecto de las cuales se acreditó su cumplimiento mediante escrito radicado por este apoderado el 16 de agosto de 2019., pese a lo anterior ,las personas que fueron objeto de notificación por aviso, nunca concurrieron al Despacho para su notificación dentro del término previsto para ello en el artículo 160 ibidem. Situación que posibilitó la reanudación del proceso, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del referido articulo 160 ibidem.

Por el contrario, a lo afirmado en la decisión recurrida, debo indicar que la nulidad aludida en el auto objeto de censura en nada se aplica para las circunstancias anotadas, pues alega la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. la cual reza:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (…).*
>
> Dicha causal fue conjugada con el numeral 1 del articulo 159 del C.G.P. el cual prevé: "*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *(…)*
> 1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem."*

Para después concluir diciendo que, la nulidad alegada, se encuentra configurada desde la misma presentación de la demanda toda vez que el señor JULIO MOLINA GARNICA falleció desde antes de ese acto jurídico.

No encuentra el recurrente relación entre la causal de nulidad alegada y la conclusión a la que arriba el Despacho, pues dicha causal se configura, con ocasión a la materialización de las causales de interrupción previstas en el artículo 159 Ibidem, que para este caso la aludida es la contemplada en el numeral 1° la cual prevé que, se interrumpirá el proceso cuando ocurre la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, situación que se debe configurar dentro del trámite del proceso, tal como se desprende el inciso final del mentado artículo, sin embargo, de la documental que reposa en el expediente se puede observa que la muerte del demandado, ocurrió antes de la presentación de la demanda, circunstancia, que no se encuentra contemplada en la normatividad citada por el Despacho para sustentar la nulidad decretada.

De tal circunstancia se percató el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, razón que lo llevó a dejar sin valor y efecto el auto a través del cual había decretado la nulidad de todo lo actuado, y del auto que decretó la interrupción del proceso, procediendo a integrar el litisconsorte como lo indica el articulo 61 Ibidem, vinculando al señor Carlos Julio Molina Rocha y ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Molina Garnica. Lo anterior, por cuanto para el caso concreto, este proceso versa sobre un inmueble cuyas relaciones u actos jurídicos, por su naturaleza o por disposición legal pueden cambiar en el curso del proceso.

De igual forma es menester reiterar que la parte demandante desconocía, el hecho del deceso del demandado al momento de presentar la demanda, sin embargo, en hora buena, se hizo presente dentro del proceso, Carlos Julio Molina Rocha, quien acreditó su calidad de hijo del demandado, por lo que fue vinculado al asunto en calidad de demandado y como litis consorcio necesario, quien, cabe resaltar, no hizo ningún pronunciamiento sobre la existencia de más herederos, ni de trámite de sucesión, tal como se desprende del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, finalmente tampoco ha alegado casual de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente asunto.

Así las cosas, no se evidencia en el auto objeto de censura, que el Despacho hubiere alegado irregularidades procesales que puedan ser endilgadas a este apoderado para que se haya decretado tal yerro, máxime cuando la parte actora ha dado cumplimiento a las ordenanzas que ha impartido el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa,

a través de sus pretéritas providencias, como las que surgieron de la debida aplicación por parte de ese despacho de las reglas del artículo 61 y 68 del Código General del Proceso.

Finalmente, contrario afirma el auto objeto de censura, se ordena inadmitir la demanda, véase que el Juez como máxima autoridad y director del proceso puede ordenar la integración del litisconsorte sin necesidad de inadmitir y/o reformar la demanda como quiera, que esta solo puede surtirse una sola vez, inclusive al tratarse sobre el derecho de postulación que el mismo señor Carlos Julio Molina Rocha probó mediante escrito allegado el 24 de mayo de 2018, téngase en cuenta su señoría que este inmueble por su naturaleza puede seguir siendo sujeto de cambios jurídicos en el mismo, como actos traslaticios de dominio.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito se sirva Revocar la providencia censurada de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, deja sin valor y efecto el auto del 15 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda. por no haber objeto, como quiera así lo disponen las reglas procesales artículo 61 y 68 Ibidem.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentra.

ANEXOS

Para efectos de lo anterior me permito allegar:

1. Certificado de libertad y tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-15871, correspondiente al predio objeto de imposición de servidumbre.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la dirección Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, y en los correos electrónicos: sofiluna2@hotmail.com
notificacionesjudiciales@arcerojas.com

De la señora Juez,

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá
T.P. 245.717 C.S.J.